

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, la Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegro del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

	Dineros	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1831.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Julio 1917.)

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.784

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 20 de Enero de 1914, lo siguiente:

«La frecuencia con que esta Dirección general ha observado, al entender en las reclamaciones sometidas á su conocimiento, que en los procedimientos de apremio incoados contra los Ayuntamientos en concepto de responsables directos por los débitos que les resultan liquidados á favor de la Hacienda, no existe por parte de las oficinas y funcionarios encargados de la tramitación de los oportunos expedientes aquella unidad de criterio que es indispensable en interés y buen nombre de la Administración pública económica, así como también para evitar que con torcidas interpretaciones de los preceptos que rigen en la materia se irroguen perjuicios á las Corporaciones municipales, la inducen á dirigirse á la autoridad de V. S. ha-

ciéndole algunas indicaciones respecto del verdadero alcance del apartado 4.º letra D, del artículo 109 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, para que V. S. bien penetrado de los propósitos de este Centro y como encargado por los Reglamentos orgánicos de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijan en los diversos ramos de la Hacienda, las transmita á todas las Dependencias de esa Delegación, con aquellas advertencias que su reconocido celo é inteligencia le sugieran dado el conocimiento que tiene de las prácticas seguidas en esa provincia en la materia de que se trata; pues, indudablemente, este será el medio mejor de obtener en breve plazo la subsanación de las deficiencias ó errores que se vengán cometiendo en esa clase de expedientes y la armonía de criterio que al presente echa muy de menos este Centro directivo.

Ocupase el art. 109 de la Instrucción de las reglas á que han de someterse los instructores de los expedientes de apremio contra los responsables en concepto de directos, como lo son, entre otros, los Ayuntamientos por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda, disponiéndose concretamente, respecto de éstos, en su apartado 4.º letra D, que «el embargo de rentas y derechos de los mismos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante, para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación».

Interpretado literalmente este precepto por las oficinas provinciales, se aplicaba en todo caso de existencia de débitos el máximo de embargo del 66, sin distinguir entre débitos corrientes ó atrasados y haciendo caso omiso del propósito claramente revelado en la segunda parte del

apartado transcrito, de procurar que fuesen compatibles los procedimientos puestos en ejecución por la Hacienda para la realización de sus créditos con las necesidades de la vida municipal.

Tal criterio de rigor hubo de producir multitud de reclamaciones de los Ayuntamientos apremiados, una de las cuales, la del de la Puebla de Híjar, provincia de Teruel, dió ocasión á la Real orden de 24 de Enero de 1902; soberana disposición dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que, inspirándose en el principio de hacer posible la vida legal de estas Corporaciones y partiendo de precedentes ya establecidos por las Reales Órdenes de 12 Junio de 1901 y 18 Julio del mismo año, que respectivamente redujeron al 15 por 100 y al 10 por 100 los embargos del 66 por 100 trabados en los ingresos de las Diputaciones provinciales de Tarragona y Córdoba por débitos atrasados, resolvió como medida aclaratoria al referido número 4.º letra D, artículo 109 de la Instrucción, «que sólo debe embargarse al 66 por 100 del presupuesto de la Corporación deudora para extinguir débitos corrientes; más si estos resultan satisfechos y existen débitos de anteriores ejercicios, se limite el embargo al 15 por 100 del presupuesto de ingresos».

No obstante la claridad de esta disposición, de nuevo surgieron dudas, que traducidas en reclamaciones económico-administrativas, motivaron la intervención del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, el cual, en 30 Agosto de 1906, al resolver un recurso de alzada del Ayuntamiento de Motril, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Granada, denegando la pretensión que aquél

formulara, solicitando la reducción al 15 por 100 del embargo del 66 decretado sobre los ingresos de su presupuesto, en razón á que si bien al disponerse el embargo se trataba de débitos corrientes, ya no lo eran á la fecha en que se deducía la reclamación por haber dado comienzo otro presupuesto, declaró «que mientras no existan débitos por el ejercicio en curso, los embargos trabados no pueden afectar los recursos propios del ejercicio en cuantía superior al 15 por 100, y que los ingresos con aplicación al anterior, deben seguir retenidos en cuantía del 66 por 100»; sirviendo de base á esta declaración, principalmente, la consideración de que la Real orden de 24 de Enero de 1902 persigue la finalidad que los recursos anuales se apliquen preferentemente á las obligaciones para el mismo año presupuestas, y sólo de un modo secundario y en cuantía relativamente exigua á incidencias de ejercicios anteriores, y la de que el criterio impuesto por la mencionada Real orden, no impide que para estas incidencias continúe retenido el 66 por 100 de los recursos que ingresen en las arcas de la Corporación por resultas de los ejercicios anteriores («no figuran en el presupuesto en curso como ingresos propios del mismo») a la vez que el 15 por 100 de los ingresos del ejercicio corriente, cuando respecto de éste no tuviere débitos la Corporación municipal.

Tal es el estado de derecho en la cuestión á que nos venimos refiriendo, y al que por tanto hay que atenerse con toda escrupulosidad; deduciéndose de las citadas disposiciones que á un Ayuntamiento que por ejemplo, al comenzar el año 1914 tuviese débitos de anteriores años, procede retenerle para enjugarlos el 66 por 100 de los ingresos que se formalicen por

resultas, y el 15 por 100 de los del ejercicio en curso; pero si este Ayuntamiento en la marcha del presupuesto contrajere débitos con relación á él, entonces el embargo del 15 por 100 de lo corriente se elevará al 66 por 100, subsistiendo además, el embargo de 66 por 100 de los ingresos que tengan aplicación por resultados.

Alrededor de este ejemplo han de girar todas las combinaciones que puedan surgir en la vida económica de los Municipios, en sus relaciones con la Hacienda pública y en él están contenidas las soluciones que se hayan de adoptar.

Tanto la Real orden como el acuerdo del Tribunal gubernativo de que se viene hablando, se publicaron en el «Boletín oficial de Hacienda», correspondiente á los años en que se dictaron.

Intimamente ligada con la materia que ha sido objeto de las anteriores consideraciones, puesto que es una derivación del mismo procedimiento, está la relativa á las responsabilidades que contraen los Alcaldes y Depositarios de los fondos municipales que, desoyendo el requerimiento que se les hace con arreglo á los números 5.º y 6.º apartado D, del artículo 109 de la Instrucción, ordenan los unos pagos en mayor cantidad que el 34 por 100 reservado á la Corporación, y no conservan los otros en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que realicen, incurriendo todos ellos en la sanción establecida en el artículo 548 del Código penal.

Y de igual manera que se han hecho notar las incorrecciones observadas en los expedientes tramitados para la aplicación del apartado 4.º, letra D, del citado artículo 109, hay que decir que el mal se encuentra, si cabe, agrandado en las diligencias que se practican para declarar aquellas responsabilidades personales; diligencias que de continuo se ve esta Dirección general en la precisión de anular por adolecer de defectos tan esenciales como los de no hacerse constar en ellas de modo fehaciente, quienes sean los Alcaldes y Depositarios responsables; la parte de responsabilidad que á cada cual alcanza, deducida de una previa liquidación, con vista de los ingresos y de los pagos ordenados y realizados durante el tiempo del desempeño de sus cargos; el no aportarse las oportunas certificaciones acreditativas de los ingresos municipales más que con relación á determinados períodos del procedimiento; el no dar vista á los presuntos responsables en el momento en que lo ordena la Real orden de 10 de Junio de 1904, pues ésta disposición de carácter general dentro del procedimiento económico-administrativo, no es incompatible con el peculiar de apremios, y otros muchos defectos que se omiten para no hacer prolija esta relación, si bien no debiendo guardar silencio de las legonas que se advierten en estos expedientes, puestos en marcha ó paralizados, según los casos, sin que se sepan nunca los motivos á que obedecen estos cambios de conducta, que, en último término, á nadie favorecen, porque una gestión activa y eficaz beneficiaría al Tesoro y á los Alcaldes y Depositarios que ante la amenaza constante de la penalidad no dejarían aumentar la cuenta de los débitos porque padecieran ser responsables.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección general estima oportuno condensar las anteriores observaciones en reglas precisas que sirvan de guía á los funcionarios encargados de la aplicación de los indicados preceptos, dividiéndolas en dos grupos según que afecten al embargo de las rentas y derechos de las corporaciones municipales ó á las responsabilidades personales de Alcaldes y Depositarios.

PRIMER GRUPO

1.º A los Ayuntamientos que sólo tengan débitos corrientes procede embargarles el 66 por 100 de todas sus rentas y derechos, sin distinción de los que procedan del ejercicio en curso ó de Resultados de ejercicios anteriores.

2.º Lo propio acontecerá respecto de aquellos Ayuntamientos que tuvieren débitos corrientes y débitos atrasados.

3.º A éstos, si satisficiesen sus débitos corrientes, se les reducirá al 15 por 100 el embargo del 66 por 100 de los ingresos del presupuesto en curso, subsistiendo el 66 por 100 de los ingresos por resultados; y

4.º Todos los cambios que proceda hacer en la cuantía de los embargos que pesen sobre los Ayuntamientos motivados por los que se operen en la naturaleza de sus débitos, se consignarán en los expedientes sin esperar la reclamación de las Corporaciones interesadas; evitando que jamás se dé el caso de que los ingresos del Presupuesto municipal en curso estén embargados en mayor coantía del 15 por 100 por obligaciones del Municipio con el Estado que no pertenezcan al propio año del ejercicio del Presupuesto.

SEGUNDO GRUPO

1.º Al hacerse cargo las Tesorerías de Hacienda de los expedientes de apremio contra los Ayuntamientos, los examinarán escrupulosamente cuidando de que en ellas no talten las providencias fundamentales de requerimiento al pago, acuerdo del embargo y práctica del mismo con las advertencias legales, y acumulaciones de débitos si las hubiese.

2.º Las mismas oficinas reclamarán mensualmente de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificaciones de los ingresos efectuados en la Caja municipal, sin perjuicio de reclamarlas también en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el Depositario de los fondos embargados, á los efectos del número 9, letra D, del artículo 109 de la Instrucción.

3.º Cuando de estas certificaciones aparezca que las entregas de la Corporación deudora no responden á la proporción total de aquellos ingresos, se hará constar en las diligencias de modo fehaciente el nombre de los Alcaldes y Depositarios á quienes pueda afectar la responsabilidad personal que pudieran haber contraído por las cantidades embargadas por la Hacienda de las que abusivamente hayan diapuesto.

4.º Con vista de esto y del tiempo que cada cual hubiese ejercido funciones, se practicará una liquidación, de la parte de responsabilidad pecuniaria que individualmente les corresponda.

5.º Que una vez reunidos los anteriores datos y antecedentes se ponga de manifiesto el expediente á los interesados, para que en el término de diez días formulen las alegaciones y presenten las pruebas que á su derecho convenga; y

6.º Cumplido todo lo anterior se dictará el acuerdo que proceda y si éste fuese condenatorio se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente y se procederá á la exacción del importe de las responsabilidades personales, notificando previamente la resolución á los interesados en el plazo y con los requisitos determinados en el art. 40 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que sepan las responsabilidades en que incurrir por la falta

de ingresos á la Hacienda y de los Alcaldes y Depositarios que diapasieren de cantidades embargadas a favor de la misma.

Córdoba 17 de Julio de 1917.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marin.

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Núm. 2.789 Rectificación

Número del expediente 7.628 Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Pedro Illana Gutiérrez, vecino de Jaén, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Julio de 1917, solicitando se le concedan quince pertenencias de la mina denominada «Lolita», de mineral hierro, sita en el término de Luque y paraje Cerro de Los Bucos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Julio de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco situado en el Cerro antes referido, y desde el cual se medirán 100 metros al N. para la primera etapa; de primera á segunda 300 al E.; de segunda á tercera 300 al S.; de tercera á cuarta 500 al O.; de cuarta á quinta 300 al N., y de quinta á primera 200 al E., quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se oreen con derecho para ello.

Córdoba 16 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha. N.º 2.785

Table with columns: ENFERMEDAD, PARTIDO, MUNICIPIO, Especie, Enfermedad, Invasión, Muertes, Que dan en forma. Rows include Rabia, Carbanco bacteriano, Perineumonía contagiosa, etc.

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 2.807

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido encontrada por los guardas de la Comunidad de Labradores de esta ciudad, en el sitio sembrado Pontón del Muerto, de este término, una rucha, rucia oscura, edad de un año, marcada con el hierro «La Mundial», se hace público este hallazgo por medio del presente á los efectos del art. 7.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Cabra 16 de Julio de 1917.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S.ª Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 2.808

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido encontrada por fuerzas del puesto de Guardia civil de esta ciudad, las dos caballerías menores que á continuación se reseñan, se hace público este hallazgo por medio del presente, á los efectos del artículo 7.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Señas

Un burro entero, edad ocho años, rucia, alzada 1'20, defecto físico, «Picón», hierro Agrícola Española, en la nalga izquierda.

Una rucha, rucia oscura, edad diez y ocho meses, alzada 1'08, hierro La Agrícola O. S, anca izquierda.

Cabra 17 de Julio de 1917.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S.ª Joaquín Mora, Secretario.

RÚTE.—2.752

(Conclusión)

Extracto de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales de esta villa durante los meses de Mayo y Junio que forma el Secretario que suscribe á los efectos del art. 109 de la vigente Ley Municipal.

Sesión del día 5

Bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Tejero Campos.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar á doña Clotilde Torres para establecer tuberías en varias calles para conducir aguas á su casa-habitación.

Idem á don Francisco de Paula Sánchez para instalar una fábrica de aguardientes en la calle de la Duquesa, tomando el agua en el desagüe de la Fuente Nueva que devolverá al cauce general sin mermarla, con las condiciones generales establecidas para las obras en la vía pública y con la especial de que esta concesión no limita la facultad del Ayuntamiento para variar la referida fuente.

Idem los pagos efectuados en el mes de Abril.

Idem la propuesta de distribución de fondos para Marzo.

Sesión del día 12

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde señor Molina Ruéda.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar á don Mariano Gomez de Aranda para establecer un caño de desagüe de su casa-habitación en la calle Principal.

Nombrar á don Carlos Torres y don Rafael Moscoso comisionados para acompañar á los mozos que han de comparecer ante la Comisión mixta el día 1.º de Junio próximo.

Sesión del día 19

Bajo la presidencia del Alcalde señor Tejero.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Conceder á Juan José Arévalo Cruz un trozo de terreno que linda con casa del mismo sita en calle Fatigas.

Sesión del día 26

Bajo la misma presidencia se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Solicitar del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos que convierta en completa la estación telegráfica de esta villa que es limitada.

Mes de Junio

Sesión del día 2

Bajo la presidencia del Alcalde señor Tejero.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de haber dictado el Tribunal de Cuentas fallo absolutorio en la de este Ayuntamiento respectiva al año 1898 á 90.

Que se expongan al público por quince días el apéndice al amillaramiento de urbana y la relación de alteraciones de rústica para los repartos del próximo año 1918.

Aprobar los pagos efectuados en Mayo.

Idem la propuesta de distribución de fondos para Junio.

Sesión del día 9

Bajo la misma presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Idem el expediente promovido por Manuel Granados, mozo núm. 48 del actual reemplazo, justificativo de la imposibilidad en que se halla su hermano Francisco, de comparecer ante la Comisión mixta.

Ratificar el acuerdo de 18 de Febrero de 1905 por el cual se facultó al Síndico para otorgar á Francisco García Caballero escritura de la casa núm. 51 de la calle Priego alta, designando al Síndico actual don Manuel Mangas Ubeda, por haber fallecido aquél.

Que pase al perito para dictamen la instancia en que don Diego Molina y don Antonio Reyes solicitan autorización para construir una fábrica de aguardientes en la calle Fresno Alta, contigua á la de

don Rafael Reyes Rodríguez, utilizando el agua que cursa por el propio edificio y para elevar la rasante de la nœra desde dicha fábrica hasta la casa de Nicomedes

Sesión del día 16

Bajo la propia presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Conceder previo dictamen pericial favorable la autorización que solicitaron don Diego Molina y don Antonio Reyes Jimenez, en la instancia de que se dió cuenta en la anterior.

Sesión del día 23

Bajo la misma presidencia, se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar las obras solicitadas por doña Amparo Perez y doña Clotilde Torres para establecer tuberías y alcabillas en la calle Francisco Salto, para una derivación de aguas en favor de la primera.

Sesión del día 30

Bajo la propia presidencia se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de haber dictado el Tribunal de Cuentas del Reino fallo absolutorio en la de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1899 á 900 y semestre de 1900.

Aprobar los pagos efectuados durante el presente mes.

Idem la propuesta de distribución de fondos para Julio.

Junta municipal

Sesión del día 20 de Junio

Bajo la presidencia del Alcalde señor Tejero, se acordó:

Nombrar una comisión compuesta de los señores don Manuel Guerrero, don Eladio Perez y don Antonio Guerrero, para que dictaminen las cuentas generales de este Municipio correspondientes á los años 1908 á 1914 inclusivos.

Sesión del día 30 de Junio

Bajo igual presidencia se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar á don Eladio Pérez, Presidente de esta sesión en que han de votarse definitivamente los dictámenes emitidos por la comisión de cuentas de 1908 á 1914 inclusivos.

Aprobar por unanimidad dichos dictámenes y que se remitan las expresadas cuentas al Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Rate 4 de Julio de 1917.—El Secretario, Torres.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmo el presente visado por el señor Alcalde, en Rate 4 12 de Julio de 1917.—Torres.—Visto bueno: J. Tejero.

Recaudación de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Incidencias

EDICTO—Núm. 2.803

D. Antonio Melero Carmona, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha 17 del actual, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Derechos Sanitarios.

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

Castro del Río

- Mariano Velasco Castilla, 10 pesetas.
- Francisco Reyes Luque, 5.
- Juan Castilla Moreno, 5.
- Francisco Fontiberos González, 5.
- Juan García Moreno, 5.
- Francisco Redondo León, 5.
- José Martínez Ercencia, 5.
- Miguel Vindez Helvas, 5.
- Juan Jurado Osuna, 5.
- Juan Rosa Doncel, 5.
- Diego Jiménez Fernández, 5.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el cinco por ciento de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del cinco por ciento de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 17 de Julio de 1917.—Antonio Melero.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 2.767

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Jefe de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias de apremio que se siguen en este Juzgado sobre hacer efectivos las costas á que ha sido condenado el procesado Antonio Jurado Arroyo en causa seguida contra el mismo en este dicho Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego, y por virtud de lo ordenado por la Superioridad y de lo mandado en providencia del día de ayer, se saca por segunda vez á pública subasta para su venta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una suerte de tierra calva en el tér.

mino municipal de esta ciudad, partido de las Peñuelas, tercer cuartel rural, con cabida de cinco cel/emises, equivalentes veinte y seis áreas, ocho centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados; que linda á Levante más de Juan Carmona; á Poniente de don Rafael Nieto Tamarit; al Norte otras de Rafael y Pedro Aguilar y Carmona, y al Sur otras de Francisco Aguilera Carmona y doña María Marcela Aragón; cuya finca fué justipreciada en seiscientos pesetas, de las que rebajado el veinte y cinco por ciento quedan en cuatrocientas cincuenta pesetas, tipo para esta segunda subasta. 450

Cuya segunda subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Agosto próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo porque se anuncia esta segunda subasta; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado 6 en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se han presentado los títulos de propiedad, pero que la finca aparece inscrita en el Registro á nombre del procesado, según aparece de la certificación que obra en dicha diligencia y que estará de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para los que quieran examinarlo.

Dado en Lucena á once de Julio de mil novecientos diez y siete.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

BUJALANCE.—Núm. 2.654

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca, ocupación y remisión en su caso á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, de las caballerías cuyas señas se consignan al final, de la propiedad de don Bernardo Enrique Cerezo y Castro, vecino de Villa del Río, las cuales fueron hurtadas en la madrugada del día seis de Junio corriente, de terrenos de la finca denominada San Antonio, de este término.

Dado en Bujalance á once de Julio de mil novecientos diez y siete.—Luis Jiménez.—El Secretario, P. H., Antonio de Lora.

Señas de las caballerías

Una mula de cinco años, castaña oscura, hierro H, en la nalga derecha.

Un mulo de ocho años, rojo claro, con rayas negras en las extremidades, hierro B. C. enlazadas en la nalga izquierda.

Otro mulo de siete años, castaño oscuro, con el mismo hierro que el anterior; y

Otro mulo de tres años, tordo oscuro, con el mismo hierro que los anteriores; todos con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola en la cadera izquierda.

MONTORO.—Núm. 2.777

Don Eduardo Delgado Colmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Sevilla y «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Antonio Murillo Alvarez, de veinte y seis años, hijo de Fulgencio y de Lugarda, natural de Sevilla, de oficio pintor, procesado en causa contra él seguida y otro en este Juzgado y Secretaría del que refrenda bajo el número noventa del año mil novecientos quince, sobre hurto, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en el que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, con el fin de constituirlo en prisión en la de este partido; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la prisión de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado para cumplir orden de la Audiencia provincial de Córdoba, relativa á indicada causa.

Dado en Montoro á catorce Julio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

CABRA.—Núm. 2.748

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Antonio Guijarro Arrebola, el día diez del actual, en terrenos del caserío nombrado Prado Mondoja, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á doce de Julio de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado P. H. Rafael García.

Señas de las caballerías

Una yegua de ocho años, castaña encendida, oreja rajada y pelos blancos en la frente, alzada 1'50, hierros particulares en el anca derecha é izquierda.

Un potro entero, romero, de seis meses, alzada 1'10, y ambos con el hierro k núm. 4, anca izquierda, de la Compañía Unión Ganadera.

AGUILAR.—Núm. 2.765

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y captura de Manuel Jiménez Paniagua, de catorce años, hijo de José y Dolores, apodado «Niño Raso», vecino de esta ciudad y presunto autor del hurto de un costal de cebada y abenatá á los hermanos Antonio y Manuel Rosa Carmona, hecho ocurrido el día treinta de Junio último en una hera situada en el pago «Cerro de San Cristóbal», de este término; poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Aguilar á trece de Julio de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

POSADAS.—Núm. 2.795

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que á continuación se reseñan, hurtadas el día nueve del actual, del término de La Carlota, á Pedro Castro Montes, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á diez y seis Julio de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra rucia clara, cuatro años, mediana.

Una burra rucia oscura, cinco años, con una rastra hembra de tres meses.

Ambas burras con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 4, en la cadera izquierda.

LA RAMBLA.—Núm. 2.772

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de cuatro años, raza del país, capón, de 1'47 centímetros de alzada, capa

parda clara, rayado, entiendo por «Valenciano», con un hierro nalga izquierda, asegurada á la Compañía La Mundial, letra F. número 10, propia de doña Dolores Cabello Doñamayor, de estos vecinos, hurtado en la noche del día diez del actual, de los terrenos de la hacienda de las Morras, término de Montalbán, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Dada en La Rambla á catorce de Julio de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martínez.—El Secretario, Rafael Maldonado.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.778

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á los agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y rescate de una mula de treinta meses, mediana, pelo castaño oscuro, lunar blanco en los costillares, con la cola recortada, la crin larga y recortada y dos lunares pequeños en el nacimiento de las cejas, propiedad del vecino de Peñarroya, Gabriel Mellado Martínez, que fué hurtada la noche del veintiseis al veintiocho de Junio último, del sitio Solana de las Peñas, ruedo y término de dicho pueblo de Peñarroya; y si fuese habida, la pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á dieciséis de Julio de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita é emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.780

SERRANO MURIEL, Manuel; de diecinueve años, hijo de Francisco y Raimonda, soltero, natural de Herrera, vecino de Fernán Núñez, del campo, con una cicatriz en el centro de la frente; procesado en causa por hurto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6